

TASAS MUNICIPALES – COMENTARIO

PARTE/S: Esso Petrolera Argentina SRL c/Municipalidad de Quilmes s/acción contencioso administrativa

TRIBUNAL: Corte Sup. Just. Nac. (Dictamen - Proc. Gral. Nac.)

SALA:-

FECHA: 27/06/2018

Interpretación del artículo 35 del Convenio Multilateral y proporcionalidad de las tasas:

Antecedentes

Esso Petrolera Argentina SRL promovió demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Quilmes ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en instancia originaria (se trata de una causa iniciada con anterioridad a la puesta en funcionamiento del fuero contencioso administrativo bonaerense -lo que ocurrió en diciembre de 2003-) con el fin de cuestionar la determinación que dicha comuna le había practicado en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

El relato de los hechos efectuado en la sentencia de la SC (Bs. As.) dio cuenta que durante los períodos involucrados en el caso:

1. La empresa tenía dos estaciones de servicio en la Ciudad de Quilmes.
2. Era contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral.
3. Tomó como base imponible para liquidar la tasa en cuestión los ingresos brutos devengados por las dos bocas de expendio que tenía en el municipio y los devengados por las ventas realizadas a terceros operadores de estaciones de servicio de su marca localizadas en la misma jurisdicción municipal.

Las posiciones de las partes, siempre según la sentencia de la SC (Bs. As.), han sido las siguientes:

1. La actora cuestionó la pretensión municipal de incluir en la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene los ingresos originados y devengados en otras jurisdicciones municipales de la Provincia de Buenos Aires donde no tiene local o establecimiento habilitado, por resultar contraria al principio de territorialidad. También consideró inaplicable el artículo 35 del Convenio Multilateral y, subsidiariamente, acusó su inconstitucionalidad.

2. La demandada argumentó que su pretensión era legítima porque la base imponible considerada no había superado el límite previsto en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, norma que, a su entender, la *“autoriza a gravar el 100% del monto imponible(ingresos brutos) atribuido al Fisco provincial”* en los términos del citado convenio.

Consecuentemente, la cuestión giró en torno a determinar si la municipalidad demandada podía gravar con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene únicamente los ingresos brutos devengados en la jurisdicción municipal, como sostenía el contribuyente actor, o en cambio, podía acrecentar esa base imponible considerando el 100% de los ingresos brutos que el contribuyente había atribuido a la Provincia de Buenos Aires - en lo que respecta al impuesto provincial sobre los ingresos brutos, y en los términos del Convenio Multilateral-, en tal caso distribuyendo ese 100% exclusivamente entre los municipios donde el contribuyente tenía locales habilitados.

El fallo de la Suprema Corte fue favorable a la posición municipal.

El Tribunal señaló que *“la circunstancia que no concurren otros municipios no desplaza la posibilidad de gravar en un cien por ciento (100%) los ingresos provinciales, ya que la falta de participación tributaria entre más de una comuna autoriza el gravamen del ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial”* y consideró que tal criterio era sostenido por las comisiones Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral durante al tiempo de liquidarse el tributo objeto del pleito y que la posterior sanción de la ley 14393, modificatoria de la ley orgánica de municipalidades [art. 226, inc. 17)], ratificó tal interpretación.

La sentencia descartó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 35 del Convenio Multilateral, sosteniendo que no se sustentaba en norma constitucional alguna.

También convalidó la utilización de los ingresos brutos como mecanismo de medición de la base imponible respecto de la tasa controvertida y consideró que *“no cabe predicar la ilegitimidad del tributo en razón de que el monto a pagar no coincida exactamente con el costo del servicio, toda vez que el Tribunal ha dicho que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y el monto del gravamen, ya que mediante lo que se percibe no debe atenderse únicamente a los gastos de las oficinas que los prestan, debido a que tanto la existencia de esta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas*

erogaciones generales deben incidir en las prestaciones particulares en una medida cuya determinación es cuestión propia de la política financiera”.

Contra esa decisión, el contribuyente interpuso recurso extraordinario federal, el que fue denegado por la Corte bonaerense, lo que derivó en la interposición de un recurso de queja ante la CSJN, y que da origen al dictamen de la Procuración General de la Nación, cuyas conclusiones principales son:

En materia del artículo 35 del Convenio Multilateral que por la vía de una incorrecta, interesada y abusiva interpretación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral pretenden alcanzar con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene ingresos que son extraños a la actividad desarrollada por el contribuyente en su territorio y, por supuesto, también al servicio que esa tasa retribuye.

En lo atinente al principio de correspondencia o proporcionalidad de las tasas, entre el costo total del servicio y el monto total recaudado globalmente considerados, también aplicó precedentes claros y específicos del Máximo Tribunal.

“RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA ACTORA EN LA CAUSA DEL 28/6/2018 Western Union c/ Municipalidad de Merlo s/ Demanda Contencioso Administrativo

La Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires había determinado de oficio las obligaciones fiscales de una empresa de intermediación financiera, a través de la cual se puede enviar y recibir dinero desde, hacia y en distintos países del mundo, en relación con la Tasa por Inspección, Seguridad e Higiene del ejido correspondiente a los períodos fiscales 01/2000 a 08/2005, **siendo que la firma no contaba con local habilitado alguno en el territorio de la comuna para el despliegue de su actividad comercial; y que no existían inmuebles propios o alquilados por ella en el territorio de la Municipalidad de Merlo; sino que la fiscalizada desplegaba su actividad comercial dentro de cuatro locales ubicados en el Partido de Merlo pertenecientes a terceros:** dos del Correo Argentino, uno en la localidad de Merlo y el otro en la de San Antonio de Padua - según lo informado por Correo Argentino, uno de propiedad de este y el otro alquilado por Correo, en los cuales Correo brindaba un servicio de transferencia por cuenta y orden de la rubrada por un pago de comisión-, otro de la empresa Credilogros Cía. Financiera y otro de la firma Compañía Financiera Argentina SA, éstas haciendo las veces de agentes comerciales de la entidad en función de una

comisión. Frente a ello, la empresa había interpuesto demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Merlo, con el objeto de que se declarase la nulidad del acto determinativo de oficio, solicitando además la repetición de las sumas abonadas en concepto de la gabela.

Luego de transitados todos los estamentos de la justicia provincial, y contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que le fuera desfavorable, la actora había interpuesto recurso extraordinario el cual, denegado, había motivado que aquella acudiese en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Máximo Tribunal entendió que las cuestiones debatidas encontraban adecuada respuesta en la doctrina emanada de la causa “Municipalidad de Concordia c/Nación AFJP” por lo que, remitiéndose a los fundamentos allí expuestos, resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, mandando las actuaciones al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento de conformidad con aquella.